

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN (TFG)**

**ABOGACÍA**



**CARRIZO MARÍA EUGENIA**

**Legajo: VABG82460**

**DNI: 39120699**

**“Acceso a la Información Pública: Derecho Humano Esencial”**

**Tutora: Descalzo Vanesa      Año: 2020**

**“JACHO, SILVIA CRISTINA C/ ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DE CÓRDOBA (ERSEP) – AMPARO LEY 8803 – RECURSO DE CASACIÓN”**

**(Expte. N° 2965912), de fecha 13/06/2019.**

**Sumario:** I. Introducción. - II. Hechos de la Causa, Historia Procesal y Resolución del Tribunal. - III. Identificación y Reconstrucción de la *Ratio Decidendi*. - IV. Análisis y Comentarios de la Autora. - IV. I. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública. - IV. II. Principio de Máxima Divulgación y Límites Legales al Acceso a la Información Pública. - IV. III. Sistema Republicano: Control de los Ciudadanos. - V. Conclusión. - VI. Referencias.

**I. Introducción**

La Constitución Nacional Argentina garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el Derecho de Acceso a la Información Pública. El mecanismo de acceso a dicha información, promueve el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad. En su artículo 42, establece particularmente que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Además, consagra que las autoridades deben proveer a la protección de estos derechos y la legislación, establecer procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos.

La protección de este derecho a buscar y recibir información, se desprende también, de los artículos 1 y 33 de la Carta Magna, en tanto nace del principio de la Soberanía del Pueblo y de la forma Republicana de Gobierno.

El derecho a la información pública se asienta en nuestro ordenamiento jurídico en vastas normas: nacionales, pero también internacionales, lo que le otorga al ciudadano la garantía de ejercer su derecho de raigambre constitucional. A sus efectos y por la importancia del mismo, no podemos dejar de mencionar al artículo 51 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, que lo consagra expresamente.

En ese camino de reconocimiento expreso del ejercicio pleno de un derecho ciudadano esencial, se inscribe el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) en la causa “Jacho, Silvia Cristina c/ Ente Regulador de Servicios Públicos de Córdoba (ERSEP) – Amparo Ley 8803 – Recurso de Casación” (Expte. N° 2965912) (2019), donde afirma que el derecho a solicitar información pública deriva de la simple condición de persona sin que deba acreditarse algún interés o situación jurídica especial.

En el caso sujeto a análisis, el **problema jurídico** que se advierte, es el de **relevancia jurídica** que se manifiesta con la divergente interpretación de la misma norma entre el Tribunal a-quo y el TSJ, siendo que el Máximo Tribunal de la Provincia se ve obligado a realizar una interpretación minuciosa de las normas nacionales e internacionales e incluso provinciales para alcanzar la correcta interpretación de la norma aplicable al caso. Norma referida a los requisitos necesarios para el progreso de la acción incoada por la recurrente. De este modo, el alto Tribunal realiza una valoración amplia racional y con ello reafirma los valores jurídicos de las normas pertenecientes al Sistema Jurídico Argentino.

Este fallo adquiere importancia atento a que sostiene el derecho de la administrada-actora al acceso a la información pública, Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública; Además, manifiesta que el fallo recurrido (del Tribunal a-quo) atenta en contra de la evolución jurisprudencial de la garantía constitucional en cuestión dando relevancia a la posibilidad de que los administrados puedan acceder a la información que reviste el carácter de Pública del Estado, y en forma secundaria, el fallo recurrido menosprecia las normas procesales aplicables al caso en relación a los modos en que deben cursarse las notificaciones en materia administrativa, prescritas por la Ley 6.658 de Procedimiento Administrativo.

Es por ello que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba reafirma los principios constitucionales y ratifica toda la legislación aplicable al caso, más allá de que luego de un profundo análisis declara abstracta la causa por haber operado la sustracción de la materia justiciable.

Justifica el T.S.J. su postura en sendas normas nacionales (Constitución de la Nación Argentina, Constitución de la Provincia de Córdoba, Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública, entre otras), e internacionales (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros).

En síntesis, el análisis de este fallo permite esclarecer el abanico de posibilidades del que gozan los administrados en el acceso al derecho a la información pública sin que haya restricciones que desvirtúen el derecho.

## **II. Hechos de la Causa, Historia Procesal y Resolución del Tribunal**

El día dos de septiembre del dos mil dieciséis, la Sra. Jacho Silvia Cristina, apoyándose en lo regulado en la Ley 8803, solicita a la Administración Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSEP) suministro de información en relación al reclamo y/o denuncia formulada por ella misma ante dicho organismo y en contra de la Comuna de Cabalango, atento la negativa sin fundamento aparente alguno, de dicha Comuna, de proveerle el suministro de agua corriente en relación al inmueble de su propiedad.

Posteriormente, por no haber obtenido hasta ese momento la información en cuestión, la administrada, interpone ante la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba, acción de amparo por mora de la Administración en contra del Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSEP), solicitando se libre pronto despacho en las actuaciones tramitadas con motivo de la nota dirigida al Sr. Presidente del ERSEP, de conformidad a las disposiciones del artículo 51 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y de la Ley Provincial Nro. 8803 de Acceso a la Información Pública. Luego, el E.R.S.E.P. contesta traslado mediante apoderado, rechazando las exigencias mencionadas supra, con total imposición de costas a la Actora.

El día primero de marzo del dos mil diecisiete, a través de la Sentencia N° diecisiete, el Tribunal a-quo, por unanimidad, rechaza la acción de amparo e imponen las costas a la actora vencida, en base a lo normado por el art. 2 de la Ley 8803.

Ante tal decisión, la recurrente Sra. Jacho, interpone recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba y justifica su recurso en que la resolución viola el principio lógico de razón suficiente al formular afirmaciones dogmáticas que resultan aparentes y que omiten valorar su planteo jurídico y la prueba arrimada al proceso. Denuncia irregularidades en las notificaciones cursadas, expresa que nunca tomó conocimiento de la admisión del reclamo administrativo en contra de la Comuna de Cabalango. También aclara cuestiones relativas al domicilio real con el legal y manifiesta no

haber autorizado al Letrado Doctor Marcelo Rossi para que la represente. Por último, manifiesta que en el expediente administrativo solicita cuerpo de copias sin patrocinio letrado, hacen lugar a dicho pedido, pero las mismas no son efectivamente entregadas; Hace reserva de Caso Federal (arts. 14, Ley 48; 14, 17, 18, 75 inc. 22, CN y CADH).

Impreso el trámite de Ley, la parte demandada certifica supuestas notificaciones impetradas, pese a que el día anterior ya había sido notificado de la demanda de amparo por mora y, evacuó el traslado del recurso de casación impetrado.

El Tribunal de mérito concedió el recurso mediante Auto N° doscientos diecisiete.

Se elevan los autos al Tribunal Superior; se da intervención al Sr. Fiscal General de la Provincia quien en su dictamen se expide en sentido desfavorable a la procedencia del recurso. Se dicta el decreto de autos, el que firme, deja la causa en estado de ser resuelta por el T.S.J.

Finalmente, el día 13 de junio del dos mil diecinueve, a través de la sentencia N° cincuenta y ocho, el Tribunal Máximo de la Provincia con los votos emitidos previo acuerdo y por mayoría, resuelve hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Actora en contra de la Sentencia N° diecisiete dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba.

Declarar abstracta la causa por haber operado la sustracción de materia justiciable. Imponer las costas de la instancia anterior a la administración demandada. Imponer las costas del recurso de casación a la vencida. Disponer los honorarios profesionales de los letrados intervinientes.

### **III. Identificación y Reconstrucción de la *Ratio Decidendi***

Si bien en este fallo, hubo votos en disidencia entre los Vocales del Tribunal Superior de Justicia, fue sólo por la imposición de costas de la Primera Instancia. Con respecto a la cuestión de fondo, votan los tres señores Vocales, los Dres. Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio, de igual manera, por lo que a continuación se desarrollarán los argumentos fundamentales.

El Tribunal Superior de Justicia respalda su decisión en un bloque de normas convencionales y constitucionales, como así también en una línea jurisprudencial invariable

y progresiva tanto en el orden internacional como en el plano nacional, que reconoce el derecho de todo ciudadano para requerir acceso a información pública, levantando barreras procedimentales que dificulten, obstaculicen, entorpezcan o impidan, por razones de excesivo rigorismo formal, el ejercicio pleno del derecho a acceder a información de carácter público; información que no pertenece al Estado sino a la ciudadanía. Razón por cual, la sola condición de ciudadano acredita por sí misma la legitimación suficiente y la legitimidad necesaria para el ejercicio del derecho de acceso a la información frente a los poderes del Estado.

De esta manera, el Címero Tribunal Provincial resuelve claramente un problema jurídico de relevancia (donde se manifiesta la divergente interpretación de la misma norma), al reafirmar que “no puede rechazarse la pretensión con sustento en que las características de la información requerida no cumplen con los requerimientos previstos en el artículo 2 de la Ley 8803, toda vez que tal afirmación no aparece como una derivación razonada de la legislación local vigente ni del sentido, alcance y finalidad del instituto consagrado en el artículo 1 de la Ley 8803”.

Al considerar que los requisitos con los que la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba, había fundamentado el rechazo a la acción de amparo solicitada por la Sra. Jacho Silvia Cristina (por incumplimiento de los requerimientos previstos en el artículo 2 de la Ley 8803 en cuanto a las características previstas para ocurrir por dicha vía, falta de mora invocada en la acción por haberse expedido la Administración E.R.S.E.P sobre el reclamo realizado por la actora y que las copias solicitadas por la actora fueron puestas a su disposición y ella no compareció para hacer efectivo su pedido), “soslaya la evolución jurisprudencial de la garantía democrática en cuestión y propicia una hermenéutica de dicha cláusula que omite considerar de modo acabado el derecho de la actora a conocer el estado del trámite iniciado y a solicitar las copias del expediente, máxime cuando estas piezas se exhiben como significativos antecedentes en su conjunto para el dictado de actos administrativos que pudieran afectar a la interesada”.

Así, el TSJ se recuesta en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establece el **Principio de Máxima Divulgación**, que considera pública y accesible a toda información en poder del Estado, a menos que esta se encuentre comprendida

en el estricto régimen *numerus clausus* de excepciones, taxativamente nominados por la Ley, carga que -vale decir- corresponde probar al Estado y no al ciudadano requirente.

#### **IV. Análisis y Comentarios de la Autora**

(...), Corresponde recordar que, en la tarea de establecer la inteligencia de normas de la índole señalada, la Corte no se encuentra limitada por las razones de la sentencia recurrida ni por las alegaciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre los puntos disputados, según la interpretación que rectamente les asigne (Fallos: 326:2880) (“Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”, 2015, considerando 5).

##### **IV. I. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública**

La materialización del derecho al acceso a la información pública, se encuentra como parte integrante de los Derechos Humanos, en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en artículo 19.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en la Convención Americana de Derechos Humanos (también conocida como Pacto de San José de Costa Rica), aprobada a través de la Ley N° 23.054, que establece en su artículo 13:

Tal como lo definió Basterra Marcela (2006), el acceso a la información pública puede ser entendido como: “(..) Que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...” (p. 3), todos estos Tratados gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo establecido en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina. La Constitución de la Provincia de Córdoba hace lo propio en su artículo 51.

Este mismo derecho y la posibilidad de su ejercicio, sólo deriva de la simple condición de persona. En ese sentido, podemos mencionar el fallo “Savoia” donde la Corte sostiene que el derecho a la información “es un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que

sirven de sustento a esta prerrogativa”. (C.S.J.N. “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica dto. 1172/03 s/ amparo Ley 16.986”, 2019) y aún más, del propio principio de la soberanía del pueblo normado en el artículo 33 de la Carta Magna.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido como un Derecho Humano tanto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como por la Ley Nacional 27.275, entre otros textos normativos. Se entiende que este derecho corresponde “a toda persona sin que deba acreditarse algún interés o situación jurídica especial, receptándose una legitimación amplia que comprende tanto la actuación en sede administrativa como en sede judicial”. (C.S.J.N. “Asociación Derechos Civiles c/ EN-PAMI s/ amparo ley 16.986”. Resolución del 4 de noviembre de 2012, Fallos: 335:2393); es así que se “(...) confiere al Derecho de dar y recibir información una especial relevancia que se hace aún más evidente para con la difusión de asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan transcendencia para el interés general” (C.S.J.N. “Perez Arriaga, Antonio c/ Arte Grafica Editorial Argentina S.A.”, Resolución del 2 de julio de 1993, Fallos 316:1623).

Así como se desarrolló anteriormente en el apartado “Introducción” de este trabajo, la cuestión radica en el Derecho que se puede calificar como supranacional, que goza el ciudadano, por la simple condición de persona; coherente mi desarrollo a lo que define Basterra Marcela (2006):

El derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada. (p.10)

Es por esto, que la Autora celebra los términos del fallo analizado, ya que, conforme la normativa bajo análisis, toda persona humana o jurídica, pública o privada es titular del derecho de acceso a la información pública; derecho amparado y reconocido en forma absoluta en el caso puntual, donde el Máximo Tribunal realiza un estudio pormenorizado de este derecho para darle la razón a la actora en lo que al ejercicio del mismo respecta; en otras palabras, el fallo manifiesta que le asistía razón a la administrada para interponer el Recurso de Amparo por Mora en la Administración, derecho ejercido efectivamente cuando, por un



acto procesal, la administrada queda notificada de las actuaciones que tan vehementemente reclamaba, por lo que, insiste la Autora, en un gran esfuerzo por parte del Cíbero Tribunal, justifica y ampara el derecho ejercido por la ciudadana y luego declara la causa abstracta, por quedar fuera de la materia justiciable, al haberse notificado la Sra. Jacho durante el proceso judicial y en esa instancia, haber ejercido efectivamente el derecho amparado por el régimen legal supranacional, nacional e incluso provincial.

#### **IV. II. Principio de Máxima Divulgación y Límites Legales al Acceso a la Información Pública**

Tal como se plasmó en el último párrafo del acápite “*Ratio Decidendi*” y lo reconocen los emblemáticos fallos de la Corte I.D.H. “Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile” (2006, párr. 92), el “Caso Gomez Lund y otros” y el “Caso Guerrilha Do Araguaia vs. Brasil” (2010, párr.199), y posteriormente la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, la información se rige por el Principio de Máxima Divulgación, que considera pública a toda información en poder del Estado, a menos que esta se encuentre comprendida en el estricto régimen *numerus clausus* de excepciones, taxativamente nominado por la Ley, carga esta, que corresponde probar al Estado y no al ciudadano requirente. En tanto, el fallo de la Corte I.D.H. “Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile” (2006), literalmente reza: “Que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones” (párr. 92).

Es por ello que, en un sistema Republicano de Gobierno, “la publicidad en los actos de Gobierno es una vía de control para garantizar a los administrados el correcto ejercicio de la función pública de quienes han asumido la responsabilidad de desempeñar tal tarea”. (Cafferata, 2009, p. 158)

En cuanto a la existencia de límites legales respecto del derecho a la información, la Corte Suprema entiende que para no tornar ilusorio el Principio de Máxima Divulgación, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible

de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. (C.S.J.N. Giustiniani, Rubén Héctor el Y.P.F, S.A. s/amparo por mora, 2015).

Además, la misma Corte ha establecido que

Existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente, ya que se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado, sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal. (Fallos C.S.J.N. “Cippec c/ EN Ministerio de Desarrollo Social – dto. 1172 s// amparo - Ley 16.986” y C.S.J.N. “Garrido, Carlos Manuel c. EN - AFIP s/ amparo - Ley 16.986”).

La Autora, una vez más, considera que el fallo sujeto a análisis, se condice con la extensión que tiene el derecho al acceso a la información pública analizado, derecho éste, con un ámbito de aplicación amplio y valioso, claramente, destacado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala Contenciosa Administrativa, cuando analiza el yerro en el que ha incurrido el Tribunal a-quo en la interpretación de la norma aplicable. La administrada, no solo, reunía los requisitos exigidos por la Ley, sino que, ni siquiera estaba incurso en algunas de las limitaciones legales, tal es así que, Marcela Basterra (2016) afirma:

La Ley 27.275 señala detalladamente los tres motivos por los cuales se puede negar la información: 1) Si la misma no existe; 2) Si el requerido no está obligado legalmente a producirla, y 3) Si está incluida dentro de algunas de las excepciones del artículo 8 (p. 26).

En idéntico sentido, la Comisión Interamericana establece el carácter excepcional de las limitaciones a este derecho, si bien el mismo no es absoluto, estos límites legales son taxativos; Surge de este modo, el Problema de Relevancia Jurídica analizado ab initio, cuando

el Tribunal a-quo no hizo otra cosa que, manifestar la divergente y errónea interpretación del derecho aplicado, en desmedro del Derecho Constitucional. Todo lo cual, justifica el recurso impetrado.

#### **IV. III. Sistema Republicano: Control de los Ciudadanos**

En los dos títulos anteriores se describió al sujeto del derecho: el ciudadano y la forma del ejercicio mismo de ese derecho: el principio de máxima divulgación; en este apartado se analizará la doctrina y la jurisprudencia que ponen el acento en el control que debe retener el ciudadano en los actos de gobierno, dentro de un sistema republicano y democrático de gobierno.

Es por ello que se puede decir que el Derecho de Acceso a la Información Pública es correlativo a obligaciones indisponibles del Estado, como la publicidad de los actos de gobierno y la rendición de cuentas, en el cumplimiento de sus funciones públicas delegadas por la soberanía popular. Tal como manifiesta Marcela Basterra (2016):

El acceso a la información se vincula, directamente, con la publicidad de los actos de gobierno y el principio de transparencia de la administración. Es un instrumento indispensable del sistema republicano y democrático de gobierno.

Se relaciona, además, con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, por la que decididamente opta el Estado constitucional de Derecho. (p. 12).

Para una democracia participativa, “el Estado debe garantizar el derecho de acceso dado que resulta imprescindible a fin de promover una activa y responsable participación ciudadana en los asuntos públicos, en la definición de estrategias a implementar, así como en el control y monitoreo de las políticas aplicadas”. (Basterra, 2014)

Toda información en poder de Estado, por regla, no puede ser retenida o reservada por agentes estatales que desempeñan funciones en las distintas esferas y órbitas del Estado o por funcionarios políticos que desempeñan responsabilidades democráticas de gobierno. Es decir que

El derecho de acceder a información pública no puede quedar a expensas de la arbitraria discrecionalidad de un funcionario público quien -por otra parte- tiene entre los deberes que hacen a su responsabilidad, la obligación de garantizar a la ciudadanía el acceso a la información respecto de los actos y procedimientos del Estado. (López Tais, 2018, párr. 6)

Esa información, por ser pública debe ser visible y expuesta sin trabas, ya que es patrimonio de los ciudadanos que conforman un Estado de Derecho democrático, donde la publicidad es la regla y el secreto la excepción.

Tal es así que, la información debe ser completa, actual, comprensible y desarrollada en un lenguaje coloquial que le permita al ciudadano cumplir con el fin propio de este derecho, la comunicación de la información pública, alcanzando de este modo, la transparencia de la gestión pública del Estado. Valora la Autora, el reconocimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública sancionado en los distintos estamentos legales como condición necesaria de un Sistema Republicano y Democrático de Gobierno, que por, añadidura, implica el reconocimiento de otros derechos: la libertad de opinión, la libertad de expresión, la igualdad de las personas ante la Ley, la participación ciudadana, el derecho de réplica, en definitiva, la tutela efectiva de los Derechos Humanos, Económicos, Sociales y Culturales de los habitantes de la Nación Argentina.

## **V. Conclusión**

Luego de haberse analizado detenidamente el fallo del Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba, “Jacho, Silvia Cristina c/ Ente Regulador de Servicios Públicos de Córdoba (ERSEP) – Amparo Ley 8803 – Recurso de Casación” (Expte. N° 2965912) (2019), la Autora destaca que esta manda judicial se convirtió en un referente de la Jurisprudencia Provincial ya que garantiza el efectivo ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública la promoción de la participación ciudadana y la transparencia tan necesaria, de la función pública. Prerrogativas de raigambre constitucional se inspira en principios básicos del sistema de publicidad de los actos de gobierno de control de la función pública sin dejar de mencionar el mismísimo sistema republicano y democrático de gobierno. Ahora bien, para tal envergadura de derechos se requiere una amplia legitimación por parte del ciudadano común para poder acceder a la información estatal.

Teniendo en consideración los principios del artículo 1 de la Ley 27.275, el mecanismo debe ser sencillo, rápido, imparcial y gratuito o de bajo costo. Los Fallos de la Corte Interamericana ya mencionados manifestaban la necesidad de la creación de un procedimiento especial que garantice la resolución de las solicitudes de información, fijare

los plazos para resolver y entregar la información y que se encuentre todo bajo la responsabilidad de funcionarios capacitados.

Todo lo mencionado no resulta óbice alguno al régimen de excepciones que un Estado de Derecho puede retener para sí justamente en ejercicio del interés general, pero ellas resultan taxativas y de interpretación restrictivas, que no fue el caso sujeto a análisis en el que se rechaza la acción de amparo, sin fundamento legal real.

La exigencia de suministrar datos sobre la vinculación de la información con un acto administrativo debería..." **ser la publicidad la regla, y el secreto la excepción (...)**" (Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 c.); "Caso Gomes Lund y otros, Corte I.D.H.; Caso "Guerrilha Do Araguaia vs. Brasil)

A título de colofón el Tribunal Superior de Justicia avanza en el resguardo jurisprudencial del derecho, ratifica los extremos teóricos del mismo, ya que, finalmente, la causa es declarada abstracta por resultar sustraída la materia justiciable al haberse notificado la administrada, Sra. Jacho, cuando se acompañan las copias de las actuaciones administrativas en sede judicial.

La Autora reitera, pese a ese desenlace y la cuestión de las costas, el fallo resulta iluminador para cada ciudadano de la República Argentina.

## **VI. Referencias**

### **Doctrina**

**Basterra, Marcela I.** (2006). El Derecho de Acceso a la Información Pública Análisis del Proyecto de Ley Federal. Recuperado de <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/01-Basterra.pdf>

**Basterra, Marcela I.** (2014). Los Límites al Ejercicio del Derecho de Accesos a la Información Pública. El caso "Chevron". *Revista Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*. Recuperado de [https://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista\\_DerechoAmbiental\\_Ano3-N2\\_04.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista_DerechoAmbiental_Ano3-N2_04.pdf)

**Basterra, Marcela I.** (2016). La Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública. Una Deuda Saldada. Recuperado de <http://marcelabasterra.com.ar/wp->

[content/uploads/2017/09/LA-LEY-27.275-DE-ACCESO-A-LA-INFORMACION%CC%81N-PU%CC%81BLICA.-UNA-DEUDA-SALDADA.pdf](https://www.perfil.com/noticias/cordoba/informacion-publica-un-derecho-ciudadano-ejemplar.phtml?rd=1&rd=1)

**Lopez Tais, R.** (2019). Información Pública, un Derecho Ejemplar. *Perfil*. Recuperado de <https://www.perfil.com/noticias/cordoba/informacion-publica-un-derecho-ciudadano-ejemplar.phtml?rd=1&rd=1>

**Santiago Díaz Cafferata** (2009). El Derecho de Acceso a la Información Pública: Situación Actual y Propuesta Para una Ley. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>

## **Jurisprudencia**

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

*Caso "Claude Reyes y otros v. Chile"*, (Corte Interamericana de Derechos Humanos.

19 de septiembre de 2006, párr. 92)

*"Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilla do Araguaia") vs. Brasil"*, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de noviembre de 2010, párr. 199).

### **Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina**

*"Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI (dto. 1172/03) si amparo ley 16.986"*. (2012)

*"CIPPEC e/ EN MO Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986"*. (2014)

*"Garrido, Carlos Manuel el EN - AFIP si amparo ley 16.986"*. (2016)

*"Giustiniani, Rubén Héctor el Y.P.F, S.A. s/amparo por mora"*. (2015)

*"Perez Arriaga, Antonio c/ Arte Grafica Editorial Argentina S.A."*, (2 de julio de 1993)

*"Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986."* (2019)

## **Legislación**

*Constitución de la Nación Argentina*. (15 de diciembre de 1994), Buenos Aires.

Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

**Constitución de la Provincia de Córdoba.** (14 de septiembre de 2001), Córdoba. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/0-local-cordoba-constitucion-provincia-cordoba-lpo0000000-2001-09-14/123456789-0abc-defg-000-0000ovorpyel>

**Convención sobre los Derechos del Niño.** (27 de septiembre de 1990), Buenos Aires. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>

**Convención Americana de Derechos Humanos.** (1 de marzo de 1984), Buenos Aires. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

**Declaración Universal de Derechos Humanos.** (10 de diciembre de 1948), Naciones Unidas. Recuperado de [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1003](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003)

**Ley N° 27.275 Derecho de Acceso a la Información Pública.** (14 de septiembre de 2016), Buenos Aires. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

**Ley N° 6.658 Procedimiento Administrativo.** (12 de noviembre de 1981), Córdoba. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/6658-local-cordoba-lpo0006658-1981-11-12/123456789-0abc-defg-856-6000ovorpyel?>

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** (17 de abril de 1986), Buenos Aires. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>